

Luis Beltrán, 5 de marzo del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**T.N.A. C/ F.I.D. S/ ACCIONES DE FILIACION" Expte. N° L.;**

CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. N.A.T. DNI N° 4. en representación de su hija T.N.T. DNI N° 5. nacida el día 24/10/2019, con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo E. Grill, iniciando demanda de reclamación filiación extramatrimonial contra el Sr. I.D.F.V. DNI N° 9.. Asimismo, solicita que se mantenga el apellido materno y peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria. Ofrece prueba, funda en derecho y formula petitorio.

En fecha 24/04/2025 se provee el trámite disponiéndose dar traslado al demandado por el término de diez (10) días bajo las normas del proceso ordinario (art. 43 CPF), fijándose fecha para la extracción de muestras de ADN en el Hospital de Río Colorado, citándose a tales fines al Sr. F.I.D., a la Sra. T.N.A. y a la niña T.N.T.. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces con relación al pedido de cuota alimentaria provisoria, interviniendo el día 29/04/2025.

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, invocando el carácter de gestor procesal del Sr. F.I.D., contestando demanda y allanándose en forma total y expresa a la acción de filiación promovida respecto de la niña T.N.T. DNI N° 5.. Manifiesta que intentó efectuar el reconocimiento en sede administrativa con fecha 15/05/2025, gestión que fue rechazada, por lo que solicita se dicte sentencia disponiendo la adición del apellido paterno al materno. Ratificando gestión procesal por medio de presentación de fecha 09/06/2025.

En fecha 26/06/2025 se provee la presentación del demandado. No obstante ello, se le otorga al demandado un plazo de diez (10) días a fin de que proceda a realizar el reconocimiento filial voluntario en los términos del art. 571 inc. a) o b) del Código Civil y Comercial, debiendo acreditar en

autos dicha circunstancia dentro del mismo período.

Que, en fecha 22/09/2025 a pedido de la parte actora, se intima al demandado a los mismos fines. Asimismo, se le requiere acompañe acta de nacimiento actualizada de la niña T.N.T.. Además, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina en fecha 23/09/2025.

Se ha dado cumplimiento con lo establecido por el art. 571 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto se ha acreditado en autos en fecha 06/11/2025, el reconocimiento voluntario mediante ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° ACTA: 7. TOMO: 1., AÑO: 2., de la niña T.N.T. DNI N° 5., acordándose que en lo sucesivo se expedirán las partidas con el apellido compuesto T.F..

Que en fecha 13/02/2026 se glosa nuevo dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se llaman autos para sentencia.

Que en casos como el presente debe ponderarse, sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es la niña, sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en el marco de la representación legal que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden importaría hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a sus padres, incorporada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22. Por tales razones, corresponde imponer las costas al demandado.

Por todo ello, habiéndose acreditado en autos el reconocimiento voluntario efectuado y, en consecuencia, el emplazamiento filial correspondiente, teniendo en consideración la normativa aplicable del derecho interno y las disposiciones con jerarquía constitucional que consagran el derecho a la

identidad y a la verdad biológica art. 33 de la Constitución Nacional y tratados internacionales incorporados y en función del interés superior de la niña,

RESUELVO:

1.-) Tener presente el reconocimiento efectuado por el Sr. I.D.F.V. DNI N° 9. respecto de la niña T.N.T. nacida el día 2., titular del DNI N° 5., e inscripta mediante Acta N° 7., Tomo 1., Año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, quedando conformado su apellido como T.F..

2.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

3.-) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. G.E.G., en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, y del Dr. G.B., en representación de la parte demandada, en la suma equivalente a quince (15) Jus para cada uno, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 39 de la Ley G 2212. En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

4.-) **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente archívese, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta